

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00078-00, INTERPUESTA POR LADDY YASMIN DORADO MUÑOZ CONTRA MINISTERIO DE EDUCACION Y SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL CALI VINCULADOS: SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE, INSTITUCION EDUCATIVA HUMBERTO JORDAN MAZUERA- SEDE MIGUEL CAMACHO PEREA Y RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA HUMBERTO JORDAN MAZUERA- SEDE MIGUEL CAMACHO PEREA, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 181 DE FECHA JUNIO 20 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS: INSTITUCION EDUCATIVA HUMBERTO JORDAN MAZUERA- SEDE MIGUEL CAMACHO PEREA Y RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA HUMBERTO JORDAN MAZUERA- SEDE MIGUEL CAMACHO PEREA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 181

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00078-00

Accionante: Laddy Yasmin Dorado Muñoz

Accionado: Ministerio de Educación y otro

Clase de Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Laddy Yasmin Dorado Muñoz, para la protección de los derechos fundamentales a la educación y petición de la niña Valentina Martínez Dorado.

HECHOS

- 1.- Manifiesta la accionante que desde el pasado mes de mayo el director de grupo de educación básica primaria de la Institución Educativa Humberto Jordán Mazuera – sede Miguel Camacho Perea de Cali, fue removido de su cargo por presuntos actos de abuso sexual en el entorno escolar.
- 2.- Menciona que desde esa fecha no se ha designado un docente que cubra esa plaza para los estudiantes del grado tercero y cuarto, pues la Secretaría de Educación Municipal de esta urbe aún no lo ha autorizado.
3. Indica que varios padres de familia presentaron un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Cali solicitando el nombramiento del docente que hacía falta; sin embargo, el rector de la institución educativa les comunica que no tiene docentes adicionales ni cuenta con la aprobación de horas extras para cubrir el profesor ausente.
4. Por lo anterior, solicita que se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Cali que autorice el nombramiento de un educador para los grados tercero y cuarto en la Institución Educativa Humberto Jordán Mazuera – Sede Miguel Camacho Perea.
- 5.- Mediante auto del 5 de junio de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Municipal de Cali y se vinculó a la Institución Educativa Humberto Jordán Mazuera – Sede Miguel Camacho Perea y a la

Secretaría Departamental de Educación del Valle del Cauca, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

5.1- La Secretaría de Educación de Cali comunicó que mediante Resolución No. 44143.01 0.21 .0.03314 del 2 de junio hogaño autorizó horas extras suficientes para que el rector de la Institución Educativa Oficial pueda suplir con amplitud la falta del docente reubicado, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

5.2.- La Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Institución Educativa donde se genera la vulneración alegada por la accionante hace parte de un municipio certificado, como lo es el distrito especial de Santiago de Cali, conforme a la Resolución No. 2749 del 3 de diciembre de 2009, en consecuencia, dicho municipio cuenta con los recursos económicos y administrativos para solventar las inconsistencias que permeen en la férula educativa. Por consiguiente, solicitó su desvinculación de este trámite.

5.3.- Finalmente, el Ministerio de Educación indicó que la actora no ha radicado ninguna petición que se relacione con las pretensiones de la tutela. Asimismo, señaló que la entidad competente para pronunciarse frente a los requerimientos de la tutelante es la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, razón por la que solicitó su desvinculación.

## PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Municipal de Cali vulneran los derechos fundamentales deprecados por la señora Laddy Yasmin Dorado Muñoz, al no autorizar la designación de un docente para los grados tercero y cuarto en la Institución Educativa Humberto Jordán Mazuera – Sede Miguel Camacho Perea de Cali, en remplazo del educador Jonny Alfredo Prado Cortés.

## 2. - PREMISA NORMATIVA

### 2.1. PRECEDENTES

2.1.1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.2.- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3. Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas.

La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Tratándose del derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución Política lo consagra como el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que se entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Esta Corporación ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

*“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas.*

*Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

*Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”*

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de una cuestión de relevancia constitucional, al invocarse la protección de los derechos fundamentales de petición y educación; la accionante está legitimada por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

También se cumple el requisito de inmediatez, puesto que la tutelante radicó ante la entidad accionada derecho de petición el 9 de mayo de 2023 y la tutela se presentó el 2 de junio de este año. Adicionalmente, la actora no cuenta con otro mecanismo de defensa para lograr que la demandada conteste el derecho de petición que formuló.

De las pruebas aportadas al expediente, se otea que el 9 de mayo hogaño la señora Laddy Yasmin Dorado Muñoz solicitó a la Secretaría de Educación de Cali el nombramiento de un profesor para los grados tercero y cuarto en la Institución Educativa Humberto Jordán Mazuera – Sede Miguel Camacho Perea de Cali, en remplazo del educador Jonny Alfredo Prado Cortés.

Por su parte, la Secretaría accionada informó que mediante la Resolución No. 4143.010.21.0.03314 de 2023 autorizó unas horas extras diurnas en la Institución Educativa Humberto Jordán Mazuera, ante la situación de presunta reincidencia de un maestro por presunto acoso laboral y a fin de garantizar la atención educativa de los niños.

Así las cosas, como quiera que durante este trámite la Secretaría de Educación Municipal de Cali acreditó que autorizó unas horas extras diurnas en la Institución Educativa Humberto Jordán Mazuera para cubrir el educador faltante, y dado que este Despacho se comunicó vía telefónica con la accionante, quién informó que se había asignado el docente respectivo, cesó la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por aquélla al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora Laddy Yasmin Dorado Muñoz contra la Secretaría de Educación Municipal de Cali y el Ministerio de Educación, por hecho superado, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez